



# Resolución Ministerial

**363-2001MTC/15.02**

Lima, 06 de Agosto de 2001

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa INCOT S.A.C. Contratistas Generales, contra el Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-2001-MTC/15.17, a favor del Consorcio CEBASA – CODURSA;

Que, con fecha 18 de julio de 2001 se llevó a cabo la presentación, apertura de propuestas técnica y económica y el Otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-2001-MTC/15.17 para la construcción de la obra Puente Cruz Verde y Accesos;

Que, al abrir los sobres conteniendo las propuestas económicas, el Consorcio CEBASA-CODURSA y el Consorcio CIESA –CIPORT ofertaron S/. 3 568 424.56, ( tres millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro y 56/100 nuevos soles) mientras que el postor INCOT S.A.C. Contratistas Generales ofertó S/. 3 568,424.57 ( tres millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro y 57/100 nuevos soles) y el postor Ingenieros Civiles y Contratistas Generales S.A. – ICCGSA - ,ofertó la cantidad de S/.3 568, 424.58 ( tres millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro y 58/100 nuevos soles);

Que, de acuerdo al Acta de Presentación, Apertura de Propuestas Técnica y Económica y de Otorgamiento de la Buena Pro de la referida Licitación Pública, el Comité Especial resolvió realizar un sorteo entre los postores que obtuvieron el puntaje de 100.0000000, que fueron el Consorcio CIESA - CIPORT y el Consorcio CEBASA - CODURSA, resultando ganador el postor Consorcio CEBASA - CODURSA; a quien el Comité Especial le otorgó la Buena Pro;

Que, con fecha 23 de julio de 2001, la empresa INCOT S.A.C. Contratistas Generales, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro al Consorcio CEBASA - CODURSA, considerando que el Comité Especial al hacer el cálculo del puntaje económico de su propuesta, no lo hizo con aproximación al milésimo como lo indican las Bases, sino que hizo una aproximación a la séptima cifra decimal para establecer su puntaje, por lo que no le correspondió el puntaje máximo establecido por las Bases en el literal 17.3 para la propuesta económica que era de 90 puntos, lo que determinó por lo tanto no ir al mecanismo de sorteo junto con las otras empresas;

Que, asimismo la referida empresa en su escrito de apelación solicita que se verifique la veracidad de la declaración jurada del postor CEBASA – CODURSA, en el sentido de encontrarse inscrito como PYME;



### CONSIDERANDO:

Que, el tercer párrafo del Artículo 66° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, establece que la evaluación económica consistirá en asignar el puntaje económico máximo establecido a la oferta económica de menor monto y que al resto de las propuestas económicas, se les asignará el puntaje según la fórmula que precisa el referido Reglamento;

Que, en consecuencia en aplicación del referido Artículo 66°, el puntaje económico máximo establecido para la oferta económica, que de acuerdo al literal 17.3 de las Bases de la referida Licitación Pública era de 90 puntos, debía ser asignado por el Comité Especial a los Consorcios CIESA - CIPORT y CEBASA - CODURSA, por ser éstos consorcios, los que tenían la oferta económica de menor monto y al resto de las ofertas económicas debía aplicárseles la fórmula contenida en el mencionado Artículo 66° ;

Que, el llegar al estado de la aplicación de la fórmula supone que una o más propuestas económicas están por encima del monto de la oferta económica de menor monto, por lo que no es admisible que mediante la aplicación de la fórmula se iguale al puntaje de los que presentaron la oferta económica de menor monto;

Que, la misma apelante reconoce que no presentó la oferta económica de menor monto al circunscribirse a la aplicación de la fórmula; que de conformidad con el Artículo 66° del Reglamento se aplica al resto de las propuestas, es decir a las que no les correspondiera el puntaje máximo por haber presentado la oferta económica de menor monto;

Que , en consecuencia la aplicación de la fórmula en ningún caso puede igualar al puntaje obtenido por la propuesta económica de menor monto, sino que determinará los puntajes correspondientes en función a la oferta económica de monto más bajo;

Que, asimismo, ni el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado ni su Reglamento, señalan que el puntaje económico deberá ser calculado hasta el tercer decimal; pues el cuarto párrafo del Artículo 66° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en el que se sustenta la apelación, está referido al supuesto del puntaje negativo; el cual no es de aplicación en el presente caso;





# Resolución Ministerial

**363-2001MTC/15.02**

Que, en efecto existiendo dos propuestas económicas que empataron al milésimo y éstas fueron las propuestas económicas de los Consorcios CIESA CIPORT y CEBASA CODURSA, cuyas propuestas económicas ascendieron S/. 3 568 424.56 ( tres millones quinientos sesenta y ocho mil cuatrocientos veinticuatro y 56/100 nuevos soles), era procedente que solamente los referidos consorcios fueran al sorteo en aplicación del literal 18.5 de las Bases; que señala que en el supuesto que dos o más propuestas empaten al milésimo, el Otorgamiento de la Buena Pro se efectuará a favor del postor que haya obtenido el mejor puntaje económico o a través de un sorteo en presencia del Notario Público, en caso de persistir el empate;

Que, en cuanto a la calidad de Pequeña y Micro Empresa del Consorcio CEBASA-CODURSA, el Comité Especial no consideró al consorcio como tal, sino que otorgó la Buena Pro al referido Consorcio en aplicación del numeral d) del Artículo 73° del TUO de la Ley, que establece el procedimiento a seguir en caso de empate;

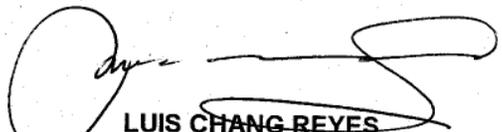
Que, de acuerdo al Artículo 166° del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el recurso de apelación se presentará ante el Comité Especial, quien lo elevará para su correspondiente resolución al Titular del Pliego o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, siendo indelegable esta competencia;

De conformidad con las Bases de la Licitación Pública Nacional N° 002-2001-MTC/15.17; con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001 -PCM ;

## SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa INCOT S.A.C. Contratistas Generales contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Licitación Pública N° 002-2001-MTC/15.17; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

  
**LUIS CHANG REYES**  
Ministro de Transportes, Comunicaciones,  
Vivienda y Construcción

